



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001398-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2648-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIO EDUARDO MALDONADO LIENDO  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 RECONOCIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE  
 SOLICITUD DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS contra la Resolución Nº 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de junio de 2023.*

Lima, 15 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0050-2020, del 1 de octubre de 2020, la Municipalidad Provincial La Yarada los Palos, en adelante la Entidad, contrató al señor MARIO EDUARDO MALDONADO LIENDO, en adelante el impugnante, en el cargo de Asistente Técnico I en la Unidad de Logística, por el plazo del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2020. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.
- Con Acta de Constatación Policial del 3 de enero de 2023, se indicó que personal policial se constituyó a las instalaciones de la Entidad en la fecha, a solicitud de la impugnante, por un supuesto despido de trabajo indebido, que no le fue comunicado con documento alguno. Asimismo, al entrevistarse con el Encargado de Recursos Humanos de la Entidad, este refirió que no se le permitía el ingreso al centro de labores, porque en sus adendas CAS de contrato indeterminado no se ha establecido si su plaza es de naturaleza transitoria o permanente, según la Ley Nº 31131, por lo que la impugnante no tiene continuidad laboral en la Entidad, no precisando mayores detalles.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. El 18 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 3 de enero de 2023, al no permitirle el ingreso a su centro de labores; solicitando se declare fundado su recurso, se revoque la decisión de dar por concluido su vínculo laboral, así como que se disponga su reincorporación, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Ha laborado desde el 1 de octubre de 2020 de manera ininterrumpida, conforme el Contrato Administrativo de Servicios N° 0050-2020 y posteriores adendas.
  - (ii) A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021, corresponde aplicar dicha norma, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional.
  - (iii) En atención a la Ley N° 31131, se suscribió la Adenda N° 04, mediante la cual se reconoció la naturaleza permanente de las labores que desempeñaba el impugnante, pasando a ser un servidor público contratado a plazo indeterminado.
  - (iv) Sus funciones son de naturaleza permanente.
  - (v) Se le ha despedido arbitrariamente.
  - (vi) No se le ha atribuido causa justa referida a su capacidad o conducta para que se resuelva su contrato.
4. Mediante Resolución N° 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de junio de 2023, el Tribunal declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializada el 3 de enero de 2023 al no permitir su ingreso al centro de labores; al no haberse dado por concluido dicho vínculo de acuerdo a ley
5. El 19 de octubre de 2023, la Entidad solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, argumentando principalmente que se ha vulnerado el deber de motivación, existiendo incoherencia al momento de resolver la premisa de un acto material donde su desarrollo o motivación tiene como sustento un acto administrativo.

## ANÁLISIS

### De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>3</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, **precisando que los pronunciamiento de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.**
10. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; **por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.**

#### De la declaración de nulidad

11. El numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto

<sup>3</sup> **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

**"Artículo 2.- Sobre el Tribunal**

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...)"

**"Artículo 3.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
  - b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario;
  - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)"

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Esta declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros<sup>5</sup>.

12. De acuerdo con el artículo 3º de la citada Ley<sup>6</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es

#### "Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

- <sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### "Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)".

- <sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### "Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>7</sup>.

13. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444.
14. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444. 18. El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la misma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"*.
15. Por su parte, el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444 dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º antes mencionado, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público<sup>8</sup>; y, el numeral 213.5 del mismo artículo 213º, señala que los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de oficio de sus propias resoluciones con el acuerdo unánime de sus miembros<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 213º.- Nulidad de oficio**

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)".

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 213º.- Nulidad de oficio: (...)**

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. En ese sentido, al ser el Tribunal del Servicio Civil un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1023<sup>10</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, así como por el artículo 3º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 0082010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014PCM., en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, si fuera el caso.

De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala

17. En el presente caso, la Entidad solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la decisión de la Municipalidad Provincial La Yarada Los Palos de dar por concluido su vínculo laboral, materializada el 3 de enero de 2023 al no permitir su ingreso al centro de labores; al no haberse dado por concluido dicho vínculo de acuerdo a ley.

de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

- <sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Ahora bien, en su escrito de nulidad de oficio del 19 de octubre de 2023, la Entidad señala principalmente que se ha vulnerado el deber de motivación, existiendo incoherencia al momento de resolver la premisa de un acto material donde su desarrollo o motivación tiene como sustento un acto administrativo.
19. Al respecto, se debe indicar previamente que, de conformidad con lo expuesto líneas arriba y lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento del Tribunal, los pronunciamientos de este Cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa y, en ese sentido, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial. Por tanto, no cabe impugnación alguna ante el mismo Tribunal para efectos que se declare la nulidad de su decisión.
20. Ahora, este Tribunal tampoco advierte que se hubiera producido alguna situación que justifique se declare la nulidad de oficio de la resolución objeto de cuestionamiento; pues, el Tribunal, en el marco de sus prerrogativas conferidas en el literal c) del artículo 23º del Reglamento, declara fundado el recurso de apelación, revoca el acto impugnado y declara el derecho que corresponde, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como de los precedentes administrativos o jurisdiccionales de observancia obligatoria.
21. En el presente caso, conforme se ha señalado en la Resolución Nº 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0050-2020, del 1 de octubre de 2020, la Entidad, contrató al impugnante, en el cargo de Asistente Técnico I en la Unidad de Logística, por el plazo del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2020. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.
22. Posteriormente, con Addendum Nº 04 – al Contrato Administrativo de Servicios Nº 0050-2020, del 10 de octubre de 2022, se estableció que “la duración del Contrato Administrativo de Servicios, es de tiempo indeterminado, en cumplimiento a lo señalado en la Disposición Complementaria Modificatoria Única que modifica los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057 de las disposiciones subsistentes de la Ley Nº 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público y en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 013-2021-PI/TC”
23. Sin embargo, la Entidad de forma unilateral decidió dar por concluido su vínculo laboral, materializando dicha decisión el 3 de enero de 2023 al no permitir su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

ingreso al centro de labores, por lo que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral y, como consecuencia de ello, solicita se disponga su reposición en el cargo que venía ocupando a esa fecha.

24. Del mismo modo, en la citada Resolución esta Sala advirtió que sin invocar la aplicación de una causal prevista en la norma, la Entidad no permitió que el impugnante continuara prestando servicios, toda vez que a partir del 3 de enero de 2023 no se le permitió el ingreso a su centro de labores, conforme se desprende del Acta de Constatación Policial del 3 de enero de 2023.

Cabe recalcar que de la documentación obrante en el expediente administrativo no se advierte que, de forma previa a la realización de la constatación policial referida en el numeral anterior, se hubiera notificado al impugnante algún acto que le comunicara la decisión de extinguir su vínculo laboral, así como las razones fácticas y jurídicas para ello.

25. En ese orden de ideas, se declaró fundado el recurso de apelación analizado con base en los medios probatorios y documentos que obran en el expediente administrativo y se advirtió una interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, pretendiendo ahora la Entidad, por medio de su escrito de solicitud de nulidad, que este cuerpo Colegiado reconsidere tal interpretación, a la luz de los argumentos que expone en dicho escrito.
26. En otras palabras, se está empleando el escrito de solicitud de nulidad para reconsiderar la decisión de este cuerpo Colegiado, lo cual no es procedente por las razones expuestas en los párrafos precedentes.
27. En consecuencia, de la evaluación realizada a la Resolución N° 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, esta Sala advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28. En tal sentido, debe tenerse en consideración que los actos emitidos por el Tribunal, solo son impugnables ante el Poder Judicial, y no existiendo causal para declararse la nulidad solicitada, este cuerpo Colegiado considera que el pedido de nulidad de la Resolución N° 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, presentado por la Entidad debe ser declarado improcedente

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de junio de 2023, presentada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MARIO EDUARDO MALDONADO LIENDO y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/>).

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

